

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que se han recibidos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria:.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 196.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Valdemoro, le participa D. Dámaso Pastor Jimenez, haberse ausentado el día 10 del actual de la casa paterna, su prohijado Ricardo Arambain (expósito), de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Valdemoro, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 16 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad 19 años, estatura un metro 565 milímetros, viste traje de pana, con cédua personal, y lleva cierta cantidad de dinero sus-
traída.

Circular núm. 197.

Según me participa el Sr. Alcalde de Abejar, el día 16 del actual se le extravió á D.ª María Romero Romero, vecina de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se haile recogida, lo participen al de Abejar, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 17 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas

Una yegua, edad 7 años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, cola corta, hierro C. en el anca izquierda.

Circular núm. 198.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Bordecoréx, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Bordecoréx á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 17 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una mula, edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo entre castaño y blanco en los costillares, herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezón y ramal de esparto.

Circular núm. 199.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villar del Ala, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Villar del Ala á la venta en pública subasta de la refe-

rida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una novilla, edad dos años, bragada, cornicacha, lleva collar y cencerro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, queden reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando á tributar los correspondientes grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone, además, que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio; varía el tipo de tributación de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantiene en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepción de la Ley actual; autoriza á este Ministerio para determinar las condiciones de forma de los efectos timbrados, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán á partir del mes siguiente á la publicación de la Ley. En su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar desde luego, para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos mencionados, las resoluciones siguientes:

Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arreglo al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de Enero de 1906, quedarán modificados del modo que á continuación se establece:

Papel timbrado común.

Clase 1.º, 100 pesetas.

Idem 2.º, 50 id.

- Clase 3.^a, 25 pesetas.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 3 id.
- Idem 7.^a, 2 id.
- Idem 8.^a, 1 id.
- Idem 9.^a, 0,10 id.

Papel timbrado judicial.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 id.
- Idem 3.^a, 25 id.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 3 id.
- Idem 7.^a, 2 id.
- Idem 8.^a, 1 id.
- Idem 9.^a, 0,50 id.
- Idem 10.^a, 0,25 id.
- Idem 11.^a, 0,10 id.

Vendés para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 id.
- Idem 3.^a, 10 id.
- Idem 4.^a, 5 id.
- Idem 5.^a, 3 id.
- Idem 6.^a, 2 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.
- Idem 10.^a, 0,10 id.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando eallen los nombres de sus comitentes.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 id.
- Idem 3.^a, 10 id.
- Idem 4.^a, 5 id.
- Idem 5.^a, 3 id.
- Idem 6.^a, 2 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.
- Idem 10.^a, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 25 pesetas.
- Idem 2.^a, 12,50 id.
- Idem 3.^a, 5 id.
- Idem 4.^a, 2,50 id.
- Idem 5.^a, 1,50 id.
- Idem 6.^a, 1 id.
- Idem 7.^a, 0,50 id.
- Idem 8.^a, 0,25 id.
- Idem 9.^a, 0,12 1/2 id.
- Idem 10.^a, 0,05 id.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 id.
- Idem 3.^a, 25 id.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 3 id.
- Idem 7.^a, 2 id.
- Idem 8.^a, 1 id.
- Idem 9.^a, 0,50 id.
- Idem 10.^a, 0,25 id.
- Idem 11.^a, 0,10 id.

Vendés para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 id.
- Idem 3.^a, 10 id.
- Idem 4.^a, 5 id.
- Idem 5.^a, 3 id.
- Idem 6.^a, 2 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.
- Idem 10.^a, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 id.
- Idem 3.^a, 10 id.
- Idem 4.^a, 5 id.
- Idem 5.^a, 3 id.
- Idem 6.^a, 2 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.
- Idem 10.^a, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 25 pesetas.
- Idem 2.^a, 12,50 id.
- Idem 3.^a, 5 id.
- Idem 4.^a, 2,50 id.
- Idem 5.^a, 1,50 id.
- Idem 6.^a, 1 id.
- Idem 7.^a, 0,50 id.
- Idem 8.^a, 0,25 id.
- Idem 9.^a, 0,12 1/2 id.
- Idem 10.^a, 0,05 id.

Otros documentos de Bolsa.

No sufren variación.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 id.
- Idem 3.^a, 25 id.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 3 id.

Clase 7.^a, 2 pesetas.

- Idem 8.^a, 1 id.
- Idem 9.^a, 0,50 id.
- Idem 10.^a, 0,25 id.
- Idem 11.^a, 0,10 id.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

La misma escala precedente.

Pagarés de bienes desamortizados.

No sufre variación.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

No sufre variación.

Contratos de inquilinato.

Clase 1.^a, 100 pesetas.

- Idem 2.^a, 50 id.
- Idem 3.^a, 25 id.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 3 id.
- Idem 7.^a, 2 id.
- Idem 8.^a, 1 id.
- Idem 9.^a, 0,50 id.
- Idem 10.^a, 0,40 id.
- Idem 11.^a, 0,30 id.
- Idem 12.^a, 0,20 id.
- Idem 13.^a, 0,10 id.

TIMBRES MOVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

La misma escala que el papel timbrado común.

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

Para efectos de comercio.

La misma escala que para letras de cambio.

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas.

Clase 1.^a, 50 pesetas.

- Idem 2.^a, 25 id.
- Idem 3.^a, 12,50 id.
- Idem 4.^a, 5 id.
- Idem 5.^a, 2,50 id.
- Idem 6.^a, 1,50 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.

Especiales móviles.

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 idem id.
- De 15 idem id.
- De 20 idem id.
- De 25 idem id.

Timbres de Correos.

No sufren variación.

Tarjetas postales.

No sufren variación.

Tarjetas de la Unión postal.

No sufren variación.

Timbres de Telégrafos.

No sufren variación.

Papel de pagos al Estado.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 id.
- Idem 3.^a, 25 id.
- Idem 4.^a, 10 id.
- Idem 5.^a, 5 id.
- Idem 6.^a, 2 id.
- Idem 7.^a, 1 id.
- Idem 8.^a, 0,50 id.
- Idem 9.^a, 0,25 id.

Papel de multas municipales.

No sufre variación.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.
No sufre variación.

Segunda. La Dirección General del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva o simultáneamente, a la elaboración de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose a la enumeración anterior y a las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las supresiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variación, quedaran sometidos a las condiciones y limitaciones siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.

Quedaran suprimidas las actuales clase 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Substitirá sin modificación la clase 1.^a, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0.10 pesetas se consideraran respectivamente, como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, correspondientes a los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intravenidas ó no por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, y timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones al contado

Las actuales clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11 y 13, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas quedaran suprimidas.

Las actuales clases 6.^a, 10 y 12 pasaran a ser, respectivamente, 1.^a, 4.^a y 5.^a, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fabrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le corresponda, con arreglo a la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.^a, 9.^a, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 se consideraran, respectivamente, como de las nuevas clases 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10 y 11, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0.50, 0.25 y 0.10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas ó no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas, seran suprimidas.

Las clases 1.^a y 2.^a de 50 y 25 pesetas, no sufriran modificación.

Las clases 3.^a y 5.^a, seran ahora las 3.^a y 4.^a, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fabrica Nacional del Timbre, en relacion con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, se consideraran, respectivamente, como de las clases que subsisten 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10, de los precios correlativos de 3, 2, 1, 0.50, 0.25 y 0.10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Dobles.

Se aplicaran las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere a los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones a plazo.

Letras de cambio pagarés a la orden pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a, pasaran

a ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose para la venta por la Fabrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.^a y 5.^a seran habilitadas por la Fabrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000, 01 pesetas a 25.000 pesetas, excepto en cuanto a las pólizas de crédito, en que sera de 20.000, 01 a 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a se consideraran desde luego como de las nuevas clase 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0.50, 0.25 y 0.10 pesetas.

Para los cheques al portador y a favor de persona determinada que se libren de una plaza a otra y las órdenes postales, telegraficas ó telegraficas de igual caracter, que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del art. 138, se emplearan provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándose elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptuándose los de los dos grados inferiores, que se reintegraran con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a pasaran a ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fabrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para otros efectos, a fin de ajustarlos a las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, quedaran suprimidas.

Las clases 4.^a y 5.^a seran habilitadas por la Fabrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5.000, 01 pesetas a 12.500.

Las demás clases, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a y 18.^a, se consideraran como clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0.50, 0.40, 0.30, 0.20 y 0.10 pesetas.

Papel de pagos al Estado.

Desapareceran las clases 2.^a y 5.^a actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.^a, de 100 pesetas, se conservara sin modificación.

Las clases 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, se consideraran como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0.50 y 0.25 pesetas respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podra ser vendido ni utilizado desde 1.^o de Septiembre próximo.

Tampoco podran ser vendidos ni utilizados, desde la misma fecha, sin estar especialmente habilitados por la Fabrica Nacional del Timbre, los efectos que segun precedente se aplican a tercera es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de esta disposición se considerara como caso de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las habilitadas por la Fabrica Nacional del Timbre se considerara como caso de defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguiran utilizando, por los precios que tienen señalados, en relacion con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antes relacionados que, por no haberse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, a otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes a los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, sera castigada como defraudación del impuesto.

Quinta. La Dirección General del Timbre adoptara las medidas oportunas:

1.^o Para que por la Fabrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que según la disposición tercera es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fabrica.

2.^o Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, a la devolución de los efectos que quedan suprimidos y a la sustitución, en almacenes y expendedurias, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.^o Para el canje a particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habra de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fabrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para operaciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo a la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—P. A., PABLO DE GARNICA—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.^o No se permitira la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, ó bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas á otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación de cok ó aglomerados ó en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(*Gaceta* del día 15 de Agosto.)

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la *Gaceta* de 7 del mismo, referentes á la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que á la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir á garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio é Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, ó delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas á la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo á que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio é Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité

de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(*Gaceta* del día 15 de Agosto.)

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo del fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor ó menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prever para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones á un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2.º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de Consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por el Gobernador civil ó por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un ingeniero de Minas designado por el jefe del distrito.

3.º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restric-

nes en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer á la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones é indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(*Gaceta* del día 17 de Agosto.)

INDICATO DE FABRICANTES DE HARINAS. DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Comité.—Anuncio.

Constituído con esta fecha, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Sindicato de Fabricantes de harinas de la misma, habiendo designado el Comité que ha de representar á aquél, compuesto de los señores D. Joaquín Iglesias, de Soria; don Carlos Alonso, de Almazán; y D. Gaspar González, de Burgo de Osma; y nombrado también al último para que represente al Sindicato en la reunión que tiene convocada en Madrid el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos para el día 29 de los corrientes, ha creído de su deber el Sindicato invitar á todos los fabricantes de harinas de esta provincia, para que si lo tienen á bien, se adhieran al mismo, en cuyo caso deberán hacerlo saber por carta al repetido Sr. González, enviándole al propio tiempo y antes del día 27 del actual, el recibo de la contribución industrial que satisfacen como tales fabricantes de harinas, correspondiente al segundo trimestre del año actual.

Soria 19 de Agosto de 1918.—El Presidente, Joaquín Iglesias.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.—El día 6 de Agosto, sobre las nueve de la noche, se extravió una mula torcida, de alzada seis cuartas y media, cerrada, lleva cabezón.

El que la haya recogido, avisará á su dueño Francisco Bados, de Adealafuente, en el barrio de Ribarroja.

3—3